



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-111/2020.

PARTE ACTORA: FLORENCIO GALICIA
FERNÁNDEZ.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

SECRETARIADO: ENRIQUE COYOTZI
GÓMEZ Y ANDREA BERENICE CASTRO
HINOJOSA.¹

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de enero de dos mil
veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con
la clave TEEP-JDC-111/2020, interpuesto por Florencio Galicia
Fernández, por su propio derecho, en contra de "...**A.** El Acuerdo
CG/AC-054/2020 emitido por el Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Puebla, por el que se aprueba el Reglamento
para la Reelección Popular en el Estado de Puebla. **B.** Los artículos
17, 18, 24, 25 y 26 del Reglamento para la Reelección Popular en el
Estado de Puebla (...) **C.** Los artículos primero y segundo transitorios
del Reglamento para la Reelección Popular en el Estado de Puebla
..."²

RESULTANDO:

¹ Secretario de Estudio y Cuenta y Auxiliar Jurídico, respectivamente, adscritos a la
Ponencia de Presidencia de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

² Visible a fojas 9 y 10 del expediente al rubro indicado.

I. GLOSARIO:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal, Carta Magna, Constitución.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal, Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente.
Instituto Electoral del Estado de Puebla.	IEE, Instituto Electoral, OPLE.
Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente 2020-2021.	Proceso Electoral, Proceso Electoral Local, PEL.
Acuerdo CG/AC-054/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que se aprueba el Reglamento para la Reección Popular en el Estado de Puebla.	Acuerdo impugnado, acto impugnado, reglamento impugnado.
Convocatoria para la ciudadanía interesada en postularse bajo la figura de candidatura independiente, para Diputada o Diputado al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente 2020-2021	Convocatoria, Convocatoria de candidatos independientes.
Florencio Galicia Fernández.	Parte actora, incoante, inconforme, accionante.
Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.	Juicio de la ciudadanía, JDC local.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

II. ANTECEDENTES³:

1. **Inicio del Proceso Electoral Local.** El tres de noviembre, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte-dos mil veintiuno.

2. **Convocatoria de candidatos independientes.** En la misma fecha, el Consejo General emitió el Acuerdo CG/AC-039/2020, por el que aprobó los "*Lineamientos dirigidos a la ciudadanía que desee contender como candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral estatal ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno.*"

3. **Presentación de intención de reelección.** En términos de la convocatoria señalada en el punto anterior, el actor realizó la manifestación de intención para contender por los cargos que serían materia en la elección para miembros del ayuntamiento del Municipio de Yehualtepec, Puebla, obteniendo el registro como aspirante a candidato independiente para la reelección al cargo de Presidente Municipal de Yehualtepec, Puebla.

4. **Emisión del Acuerdo impugnado.** El diecinueve de diciembre, el Consejo General del IEE, emitió el Acuerdo CG/AC-54/2020, por el cual se aprobó, por mayoría de votos de sus integrantes, el Reglamento ahora impugnado.

5. **Presentación de la demanda.** Inconforme con el reglamento referido, el **veintidós siguiente**, el incoante presentó ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito de demanda de JDC local. Situación que se desprende del acuse de recibo correspondiente.⁴

³Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

⁴ El cual es visible a foja 5 de autos.

6. Remisión a este Tribunal. El treinta de diciembre siguiente, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el oficio IEE/PRE-2569/2020, signado por el Consejero Presidente del IEE, mediante el cual remitió el informe circunstanciado correspondiente, así como la documentación relacionada con el medio de impugnación señalado en el punto anterior.

7. Turno y radicación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el presente JDC con la clave al rubro indicado y turnarlo a la ponencia a su cargo.

El dos de enero del presente año, la Magistrada ponente, acordó sobre la radicación y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Cierre de instrucción. Una vez que fue debidamente sustanciado el presente asunto, mediante proveído de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente acordó admitir el medio de impugnación, se pronunció sobre las pruebas ofrecidas por las partes, ordenó cerrar instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó a sesión pública para la resolución del presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ello es así, pues en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal se dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

A su vez, en la fracción III del artículo 353 Bis del CIPEEP, se establece que el JDC local es el medio de impugnación mediante el cual se combaten actos o resoluciones de autoridades que resulten violatorios a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por tanto, si en el caso concreto, se combate el Reglamento en materia de reelección, aprobado por el Consejo General del IEE, dirigido a aquellos funcionarios que busquen la reelección dentro del Proceso Electoral Local en curso en el estado de Puebla, es que corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Asentado lo anterior, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que las mismas resultan preferentes y de orden público.

Del estudio del escrito de demanda de Juicio Ciudadano, este Tribunal advierte que el mismo cumple con todos los requisitos de procedibilidad establecidos en el Código de la materia.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD.

Este organismo jurisdiccional, estudiará de manera minuciosa todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, esto con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga es Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."**⁵ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁶

Ello, en el entendido de que se analizará integralmente el escrito inicial del incoante, toda vez que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte, lo anterior, en conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁷

Por consiguiente, este Tribunal Electoral, podrá avocarse al estudio de los agravios expuestos, en conjunto, obedeciendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, esto conforme al orden planteado o en uno diverso, de acuerdo a como lo amerite cada caso; sin que esta metodología cause lesión alguna al actor, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede generar una lesión. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSE LESIÓN."**⁸

Conforme a lo anterior, debe recalcar que la parte actora en ningún momento manifestó ser integrante de algún grupo vulnerable, por lo que este Organismo Jurisdiccional realizará el estudio del

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22 y 23.

⁸ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-111/2020

00000123

presente juicio únicamente con base a los agravios planteados en el escrito de demanda a la luz del principio de legalidad, sin que se deba estudiar el mismo bajo alguna perspectiva aplicable a los individuos pertenecientes a categorías sospechosas.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

En su escrito de demanda, la parte accionante hizo valer los siguientes **agravios**:

1. LA AUSENCIA DE FACULTADES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EMITIR EL REGLAMENTO IMPUGNADO.
2. INDEBIDO ACTUAR DE LA RESPONSABLE, TODA VEZ QUE EL CONTENDIO DEL REGLAMENTO ES CONTRARIO A LO SOSTENIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2017.
3. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL REGLAMENTO AL IMPONER MAYORES CARGAS A AQUELLAS PERSONAS QUE PRETENDAN REELEGIRSE BAJO LA FIGURA DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, ASÍ COMO LA AFECTACIÓN AL DERECHO HUMANO AL LIBRE TRABAJO.
4. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE ESTABLECEN UNA DOBLE SEPARACIÓN DEL CARGO PÚBLICO QUE DESEMPEÑAN LAS PERSONAS QUE PRETENDAN REELEGIRSE BAJO LA FIGURA DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.
5. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PLAZO DE CIENTO VEINTE DÍAS DE SEPARACIÓN DEL CARGO, ESTABLECIDOS POR LA RESPONSABLE EN EL REGLAMENTO IMPUGNADO.

De los escritos de las demandas aquí analizadas se desprenden que el y las accionantes, solicitan que esta autoridad jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado con efectos de modificación y además, se declare la inconstitucionalidad de los artículos 49 de la LOM y 17 del Reglamento.

Por su parte, la **autoridad responsable**, sostuvo en el informe respectivo, la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la **litis** se centra en dilucidar, si los artículos impugnados se encuentran apegados o no a Derecho.

Una vez asentado lo anterior, se procede a realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto.

QUINTO. LA AUSENCIA DE FACULTADES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EMITIR EL REGLAMENTO IMPUGNADO.

De la lectura de la demanda que ahora se resuelve, se desprende que la parte actora refiere que la responsable carece facultades para emitir reglas que obliguen a las personas que aspiren a reelegirse, a separarse del cargo público que ocupan, para poder contender en los procesos electorales o bien para proceder con las actividades relativas a la recolección de apoyo ciudadano.⁹

Establecido lo anterior, conviene precisar que, en el presente apartado, se estudiará únicamente si la responsable cuenta o no con facultades para emitir disposiciones reglamentarias en materia de

⁹ Ello derivado de que el incoante refiere que: "De la lectura del artículo 89 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla no se advierte que el Instituto Electoral del Estado de Puebla, se encuentre investido de facultades para: a) *Ordenar o regular en alguna etapa del proceso electoral, la separación de su cargo de los miembros del ayuntamiento;* b) *Emitir disposiciones que tengan como finalidad regular la forma en que los miembros de ayuntamientos que pretendan reelegirse hagan uso de los recursos públicos que se encuentran bajo su control, durante los procesos electorales o establecer candados sobre el manejo se estos;* c) *Emitir normas que regulen las conductas de los miembros de los ayuntamientos que pretendan reelegirse, para evitar que estos influyan en los procesos electorales*". Visible a foja 24 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

reelección, sin perjuicio de que en apartados posteriores, se estudie la legalidad de los artículos impugnados.

Fijado el agravio a resolver, para el análisis de éste debe retomarse el marco normativo aplicable a las facultades reglamentarias de los OPLES.

Facultad Reglamentaria del IEE

Ahora bien, por cuanto hace a las facultades de los Organismos Públicos Locales Electorales, en los artículos 1 y 41 de la Constitución Federal, se establece que las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; entre las cuales se encuentran las de índole electoral en los ámbitos federal y local, siendo el Instituto Nacional Electoral y en el caso concreto, el IEE.

En relación con lo trasunto, en el artículo 98 de la LGIPE, se previó que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, las leyes secundarias y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, en el artículo 3 de la Constitución Local, se reconoce la existencia del IEE, como autoridad dotada de personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, y quien se le encomienda la función estatal de organizar las elecciones.

En ese sentido, para la consecución de sus fines, y con fundamento en el artículo 75, fracciones, I, II, III y IV, 79 y 89 del CIPEEP, el Instituto tiene conferida una facultad reglamentaria¹⁰ a

¹⁰ La facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para que emitan normas jurídicas abstractas,

efecto de dictar parámetros claros que permitan cumplir con los principios rectores en materia electoral.

En ese sentido, tal y como fue expuesto en el acuerdo impugnado, el IEE a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad y equidad el Proceso Electoral que transcurre, procedió a la elaboración de reglas para aquellas personas que optaran por ejercer su derecho político-electoral a ser votado, bajo la figura de la reelección.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que el IEE se encuentra facultado para ejercer la función reglamentaria que ahora se reclama, en concordancia con lo establecido tanto en la Constitución Federal, Constitución Local, LEGIPE y el CIPEEP, para cumplir sus fines, de acuerdo con los principios que rigen la labor electoral.

Similar suerte corre lo relativo a la separación del cargo para recabar los apoyos ciudadanos, pues si bien es cierto que el legislador local ha sido omiso en elaborar un marco normativo a detalle respecto dicha figura, como se refirió con anterioridad, la propia Sala Superior ha referido en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-14/2020, que los OPLES pueden, de manera precautoria y provisional, emitir acuerdos, lineamientos o cualquier otra medida que garantice el ejercicio de algún derecho humano contenido en el bloque de constitucionalidad, como lo es el contar con parámetros claros en materia de reelección.

En consecuencia, el agravio hecho valer por el incoante deviene **INFUNDADO**, pues como ha sido razonado, la responsable sí puede ejercer su facultad reglamentaria para lograr la consecución de su objetivo constitucional de organizar las elecciones en el estado de Puebla.

impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEXTO. INDEBIDO ACTUAR DE LA RESPONSABLE , TODA VEZ QUE EL CONTENDIO DEL REGLAMENTO ES CONTRARIO A LO SOSTENIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2017.

El incoante refiere que en atención a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de inconstitucionalidad 50/2017, deben inaplicarse los artículos 17, 18, 24, 25, 26 y segundo transitorio del reglamento impugnado.

Ello en virtud de que, a su dicho, en los mencionados artículos se estableció la obligación de los funcionarios públicos de separarse del cargo, en el marco de la elección consecutiva, lo cual es inconstitucional, ya que no existe mandato en la ley suprema que así lo estipule, situación que además, no es acorde a la naturaleza de la figura de la reelección cuya finalidad es demostrar que las y los aspirantes a ella merecen el voto para dar continuidad a su actividad política.

En ese tenor, de la lectura del fallo de la SCJN, en la que, a su vez, se retoma el contenido de lo resuelto en las similares 56/2014 y su acumulada; 29/2017 y sus acumuladas, así como 40/2017 y sus acumuladas; el máximo órgano de justicia en el país señaló que:

"(...) los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal no establecen disposición alguna en la que se regule la temporalidad con la que los servidores públicos, locales o municipales, se deban separar de sus cargos para poder ser electos como diputados locales, por lo que esta cuestión se inscribe en el ámbito de configuración legislativa local.

384. Asimismo, en cuanto al tema de la reelección de diputados, este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado en diversos precedentes en el sentido de que, como una delimitación del contenido del derecho a ser votado, con la denominada reforma político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se incorporó al texto constitucional federal la posibilidad de que los diputados de las entidades federativas sean reelegidos en su cargo. Así, el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal es claro al prever que las constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados hasta por cuatro periodos consecutivos; así como que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren

postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

385. En estos precedentes el Tribunal Pleno explicó que con motivo de la citada reforma las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los diputados de sus legislaturas; **sin embargo, se les otorgó libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección**, estableciéndose únicamente dos limitantes: a) que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos, entendiendo la locución 'hasta' como un tope y, b) que la postulación del diputado que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del texto constitucional), o sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato."

De igual forma, conviene precisar que el multicitado fallo, deriva de una inconformidad en contra de la legislación de Yucatán, **en la que, en apego a la libertad configurativa ya referida, el Congreso Local de dicha entidad, determinó que quienes aspiraran a reelegirse no debían separarse del cargo.** Lo anterior, se desprende de la porción que se transcribe a continuación:

"56. En dicho precedente se señaló que en el precepto constitucional no existe otra restricción para que se reúnan en una sola persona dos o más poderes, así, los ciudadanos que se separaron de un cargo público para contender en los procesos electorales locales, pueden reincorporarse al mismo una vez concluidos los cómputos de la elección en la que participaron. De tal manera que el establecimiento de una condición de separación definitiva o no de un cargo público para que un ciudadano pueda ser elegible a participar en un proceso electoral determinado, se encuentra dentro de la libertad de la que gozan los Estados para configurar su orden jurídico dentro de los límites que la propia Constitución impone."¹¹

De lo trasunto, este Tribunal Electoral concluye que lo resuelto por la SCJN en el fallo de referencia, se resume en que el establecimiento de una condición de separación definitiva o no de un cargo público para que un ciudadano pueda ser elegible a participar en un proceso electoral determinado, **se encuentra dentro de la libertad de la que gozan los Estados para configurar su orden jurídico dentro de los límites que la propia Constitución impone.**

¹¹ Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-111/2020

00000136
00000127

En ese sentido, queda a arbitrio de las Legislaturas Locales, establecer o no, en cada una de las entidades federativas, si las personas que busquen la reelección deban o no separarse del cargo.

Dicho lo anterior, conviene precisar que el veintinueve de julio de dos mil quince, el Congreso del Estado de Puebla, en ejercicio de su libertad configurativa, reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Local, concernientes a la elección consecutiva de integrantes de la legislatura local y Ayuntamientos.

Así, en el diverso 102, fracción II de la Constitución Local, se previó que las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías podrían ser electos consecutivamente para el mismo cargo por un periodo adicional. Disposiciones que a su vez fueron retomadas en los artículos 16, 18, 202 y 208 del CIPEEP.

De ahí que este Tribunal advierta que la parte accionante hizo una interpretación errónea respecto de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin considerar que en la legislación poblana, el legislador sí estableció la obligación de las personas aspirantes a ser reelectas, de separarse del cargo público que ejercen, previo a la jornada electoral.

En consecuencia, resulta evidente que el actor parte de una premisa incorrecta al establecer que dicha Acción de Inconstitucionalidad es aplicable al caso que ahora se analiza, toda vez que como ha quedado precisado, los Estados gozan de la libertad para establecer sus reglas respecto a la separación del cargo en materia de reelección, situación que ya ha sido normada por el legislador local al establecer que quienes aspiren a un cargo de elección popular bajo la vía de reelección, deberán separarse del cargo con noventa días de anticipación a la jornada electoral.

De ahí que el presente agravio resulte **INFUNDADO**.

SÉPTIMO. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL REGLAMENTO AL IMPONER MAYORES CARGAS A AQUELLAS PERSONAS QUE PRETENDAN REELEGIRSE BAJO LA FIGURA DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, ASÍ COMO LA AFECTACIÓN AL DERECHO HUMANO AL LIBRE TRABAJO.

De lo establecido en el escrito de demanda, se desprende que la parte actora aduce que los artículos primero y segundo transitorios del reglamento de reelección¹², son contrarios a los principios que dimanen de los artículos 1, 5, 13 y 14, 35 de la Constitución Federal, 1.1, 9, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los numerales 5 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, todos ellos en relación con la violación a su derecho a ser votado y el derecho al trabajo, derivado de la supuesta aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio, aunado a que dichas disposiciones contravienen con la exigencia de la generalidad de la norma, al dirigirse específicamente a su persona.

Lo anterior pues el actor estima que toda vez que la emisión del acuerdo impugnado *-en el que se estableció el requisito de acreditar ante la responsable la separación del cargo para proceder con las actividades relativas a la recolección de apoyo ciudadano-*, fue con posterioridad a la emisión de la *Convocatoria para la ciudadanía interesada en postularse bajo la figura de candidatura independiente, para Diputada o Diputado al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral*, la misma debe inaplicarse pues establece una condicionante posterior, para recabar el apoyo ciudadano, que vulnera su derecho a ser votado.

¹² En los que se dispone que la entrada en vigor del reglamento será a partir de su aprobación y que, por única ocasión, quienes aspiren a una Candidatura Independiente en los municipios de Domingo Arenas y Yehualtepec, deberán presentar ante el IEE, el documento mediante el cual solicitan al Cabildo respectivo la separación del cargo. Momento a partir del cual podrán proceder con las actividades relativas a la recolección de apoyo ciudadano, mediante el portal Web de la aplicación móvil implementada por el Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así, el actor aduce que la participación en el proceso de recabar apoyos ciudadanos debe realizarse únicamente sobre las bases dadas en la convocatoria, lineamientos y marco normativo aprobado en la Convocatoria aplicable a la figura de las Candidaturas Independientes y no otra normatividad aprobada con posterioridad que implique mayores cargas.

Al efecto, para este Tribunal Electoral, es importante establecer que el artículo 14 de la Constitución Federal establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Así, para que se considere ilegal la aplicación retroactiva de una norma es necesario que, entre otros supuestos, modifique o desconozca derechos que han entrado a la esfera jurídica de la persona.

Situación que a su vez es retomada en la Jurisprudencia 1a./J. 50/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***"GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE"***¹³, que precisa que la garantía en comento tiene por objeto proteger al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente.

En ese sentido, para este Tribunal Electoral resulta infundado el argumento relativo a que la emisión del Reglamento de Reelección afecta de manera retroactiva derechos adquiridos por parte del incoante, pues tanto la Convocatoria a Candidaturas Independientes, como el reglamento ahora impugnado, deben entenderse de manera complementaria, dado que regulan los requisitos de elegibilidad de aquellas personas aspirantes a las candidaturas independientes por la vía de reelección, sin que una sustituya a la otra o se contrapongan entre sí.

¹³ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/183287>

Así, si bien ambas disposiciones se emitieron en forma separada, para este Tribunal no se actualiza la retroactividad denunciada en perjuicio del justiciable, pues dado que el incoante ostenta actualmente la calidad de servidor público municipal (En atención a que actualmente es Presidente Municipal de Yehualtepec) y ha manifestado su intención de reelegirse por la vía independiente, es evidente que ambas disposiciones le son aplicables.

Ahora bien, el actor manifiesta que el artículo segundo transitorio del Reglamento tiene un carácter individualizado y/o privativo de la norma, ya que sus disposiciones resultan contrarias al contenido del artículo 13 de la Constitución Federal al ser una norma de carácter especial que sólo se encuentra dirigida a quienes se ubican dentro de un supuesto jurídico concreto *“aspirante a candidato independiente del Municipio de Yehualtepec, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-051/2020”*.

Al respecto, debe precisarse que la parte actora parte de una premisa incorrecta, pues si bien es cierto que tal y como lo refiere, en el artículo segundo transitorio del Reglamento impugnado se refiere que, por única ocasión, quienes aspiren a una Candidatura Independiente en los municipios de Domingo Arenas y Yehualtepec, deberán presentar ante el IEE, el documento mediante el cual solicitan al Cabildo respectivo la separación del cargo, a efecto de proceder con las actividades relativas a la recolección de apoyo ciudadano, también lo es que dichas disposiciones transitorias resultan acordes con lo establecido en el artículo 6 del propio Reglamento, el cual es aplicable para **todas aquellas personas que pretendan reelegirse** y que dice lo siguiente:

“Artículo 6. Quien tenga interés en postularse a través de la reelección, al presentar la solicitud de registro ante este Instituto, deberá adjuntar la carta respectiva para dar cumplimiento al artículo 208 inciso f), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en la que deberán señalar los periodos por los que han sido electos a ese cargo, así como la manifestación de cumplir con los límites establecidos por la Constitución.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

A su vez, el artículo transcrito es armónico con lo dispuesto en el artículo 208, inciso f), del CIPEEP, del siguiente texto:

“Artículo 208. La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que los postula, además de los siguientes datos del candidato:

*...
f) Tratándose de candidatos a Diputados, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos que busquen reelegirse en sus cargos, además deberán acompañar una carta que especifique los periodos por los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución, en materia de reelección.
...”*

De lo anterior, se concluye que el argumento del actor resulta infundado toda vez que la regla establecida en el artículo segundo transitorio en mención es un símil de aquella aplicable para las personas aspirantes a reelegirse que no fueron electas, en un primer momento, bajo la figura de las candidaturas independientes, por lo que no existe la distinción esgrimida en el escrito de demanda.

Por último, por cuanto hace a la presunta violación al principio consagrado en el artículo 5 de la Constitución Federal y disposiciones internacionales, en materia de la Libertad y el Derecho al Trabajo del incoante, al hacerse obligatorio en el Reglamento la separación del cargo que actualmente desempeña, este Tribunal estima que la disposición, en manera alguna, controvierte dicha garantía.

Ello es así pues, dicho requisito no constituye una limitación o disminución de los derechos de los trabajadores, ya que:

- 1) Quien decida permanecer en su trabajo goza plenamente de las garantías que le otorga el régimen laboral: estabilidad en el empleo, antigüedad, jubilación, etcétera, pero,
- 2) Quien desee aspirar por la vía de reelección a un cargo de elección popular debe cumplir con los requisitos, previstos en el marco normativo aplicable; entre otros, el de separarse de su cargo con la anticipación establecida.

Se trata pues, de dos regímenes jurídicos diversos, uno regula los derechos de los trabajadores, y otro establece un requisito para ocupar un cargo de elección popular. El primero tiene como fin la protección de los derechos de los trabajadores, mientras que el segundo tutela la asunción a un cargo de elección popular, lo cual tiene su sustento en razones especiales de interés público.

Así pues, al ser dos regímenes diversos, con fines distintos y quedar a elección del sujeto el someterse a uno o permanecer en otro, queda claro que no existe la posibilidad de contravención entre estos dos supuestos.

Lo anterior, resulta acorde con el criterio sostenido en la Tesis número **XVII/2002**, de rubro **"CANDIDATOS. SEPARARSE DEL CARGO O EMPLEO CON LA ANTICIPACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY, NO CONTRAVIENE LA LIBERTAD NI EL DERECHO AL TRABAJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA Y SIMILARES)"¹⁴**.

Por lo anteriormente expuesto, se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio.

OCTAVO. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE ESTABLECEN UNA DOBLE SEPARACIÓN DEL CARGO PÚBLICO QUE DESEMPEÑAN LAS PERSONAS QUE PRETENDAN REELEGIRSE BAJO LA FIGURA DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

En el agravio que ahora se estudia, el actor establece que el Consejo General del IEE, realizó una reglamentación excesiva e ilegal, al determinar como obligación para aquellos que ocupen cargos de elección popular y que pretendan reelegirse por la vía de candidatura independiente una **doble separación al cargo**.

¹⁴ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 93 y 94.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

La primera, en el periodo que la ley prevé para la etapa de recolección de apoyo ciudadano y la segunda, durante los noventa días previos a la jornada electoral.

En primer momento, es importante recalcar que, en los artículos 17 y 18 del Reglamento en cuestión, se determina que aquellos ciudadanos que busquen la reelección del cargo de elección popular al que fueron elegidos en el proceso electoral anterior, deberán separarse de sus cargos ciento veinte días antes de la jornada electoral. Esto con la finalidad de que exista una igualdad entre los contendientes y así prevalezca el principio de equidad en la contienda electoral.

Por otro lado, en los artículos 24, 25, 26 y segundo transitorio se reglamenta específicamente lo relativo a la reelección de la ciudadanía que busque postularse de manera independiente, estableciendo dos periodos de separación del cargo en dos momentos del proceso electoral.

El primer periodo de separación del cargo, previsto en el artículo 24 del reglamento de reelección, corresponde a un lapso de treinta días, el cual corresponde a su vez al periodo estipulado para la recolección del apoyo ciudadano fijado en la Convocatoria para Candidaturas Independientes.

El segundo periodo, previsto en el artículo 24 del Reglamento impugnado, contempla la separación del cargo, noventa días previos a la jornada electoral, esto relacionado a que si bien ya hubo una separación previa en la recolección de firmas, existe una segunda que tiene la finalidad de que los candidatos no puedan hacer mal uso de los recursos públicos que derivan del encargo que desempeñan.

En ese orden de ideas, se concluye que, de la suma de ambos periodos de separación del encargo, da un total de ciento veinte días previos a la celebración de la jornada electoral.

Al respecto, en el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal, se establece que los ciudadanos que busquen la reelección deben separarse del cargo con noventa días de anticipación. De ahí que estimen que los artículos 17 y 24 del Reglamento impugnado, son violatorios de su derecho a ser votado en la modalidad de reelección.

Al respecto, en primer término es importante señalar que el artículo 24 del acto impugnado resulta del ejercicio de la facultad reglamentaria del IEE la cual, como ya se dijo, se encuentra dentro de sus atribuciones legales.

En ese sentido, el establecimiento de una doble separación del cargo público de aquellas personas que pretendan reelegirse najo la figura de las candidaturas independientes, resulta lógica toda vez que para obtener el registro como tal, es necesario, en un primer momento, obtener el apoyo ciudadano que legitime dicha candidatura, lo que encuentra sustento en el artículo 201 Ter, inciso c) del CIPEEP.

En ese sentido, resulta oportuno que los y las ciudadanas que decidan aspirar a la reelección como candaditos y candidatas independientes, se separen de su cargo público para llevar a cabo las tareas necesarias para obtener el apoyo ciudadano. Y además, deban separarse en una segunda ocasión, previo a la celebración de la jornada electoral.

Lo anterior es así puesto que decidir lo contrario implicaría actuar de forma desigual con relación a todas aquellas personas que aspiren a la reelección pero que no hayan sido electas por primera vez bajo la figura de las candidaturas independientes.

Por lo anterior, deviene **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor.

NOVENO. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PLAZO DE CIENTO VEINTE DÍAS DE SEPARACIÓN DEL CARGO, ESTABLECIDOS POR LA RESPONSABLE EN EL REGLAMENTO IMPUGNADO.



Una vez concluido que el Reglamento es legal por cuanto a que tanto las y los aspirantes a reelegirse por medio de las candidaturas independientes como por aquellos que lo hagan a través de algún partido o coalición, deben separarse del cargo público que desempeñan, se procede a analizar si el plazo estipulado por la responsable se ajusta a derecho o no.

El incoante señala en su demanda que el plazo de ciento veinte días que se impone a las y los aspirantes a la reelección, mismos que deben permanecer separados de su cargo, resulta inconstitucional toda vez que la legislación poblana exige únicamente noventa días.

El artículo 17 del Reglamento, establece que:

“Artículo 17. Las y los ciudadanos que busquen la reelección, deberán separarse del cargo 120 días antes de la Jornada Electoral. De tal manera, que las y los ciudadanos se encuentren siempre en total igualdad con aquellas personas que se postulan por primera vez; es decir, se deben regir en todo momento por el principio de equidad en la contienda, pudiendo reincorporarse a sus respectivos cargos, una vez concluida la etapa de resultados electorales.

En relación con la separación del cargo, esta también será aplicable para todos los integrantes de la planilla, si es el caso, siempre y cuando la intención sea la voluntad de cada uno de las y los ciudadanos.”¹⁵

A juicio de este Tribunal, con la finalidad de comprobar la constitucionalidad del artículo en mención, resulta procedente realizar un test de proporcionalidad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que para validar las restricciones de derechos es necesario verificar que se satisfaga lo siguiente:

- a) Que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido;

¹⁵ El resaltado es propio.

- b) Que la medida resulte idónea para satisfacer su propósito constitucional;
- c) Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y
- d) Que el grado de realización perseguido sea mayor al de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Los anteriores elementos, hacen referencia a lo siguiente.

La primera etapa del análisis, presupone que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado puede perseguir. Así, los mencionados derechos, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.¹⁶

En la segunda etapa, el juzgador debe revisar la idoneidad de la medida, lo cual presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.¹⁷

En la tercera etapa, el juzgador debe corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas

¹⁶ Tesis 1a.CCLXV/2016 de rubro "PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 902.

¹⁷ Tesis 1a.CCLXVIII/2016 de rubro "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 911.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. Este escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno.¹⁸

Finalmente, la cuarta etapa del examen de proporcionalidad, consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. Es decir, se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. En consecuencia, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada, y por tanto, inconstitucional.¹⁹

Fin constitucionalmente válido. Para el estudio del presente elemento, es importante retomar lo siguiente.

El artículo 37, párrafo segundo, de la Constitución Local, establece que para ser diputado(a) propietario(a) o suplente, **los funcionarios públicos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección.**

¹⁸ Tesis 1a.CCLXX/2016 de rubro "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 914.

¹⁹ Tesis 1a.CCLXXII/2016 de rubro "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO Estricto DE LA MEDIDA LEGISLATIVA", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 894.

Por su parte, el diverso 74 del ordenamiento antes mencionado, señala que para ser Gobernador, se requiere, entre otras cosas, no ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado, **a menos que se separe del cargo servicio cuando menos noventa días antes de la elección.**

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal a través del artículo 48 enlista los requisitos que las y los ciudadanos deben reunir para poder ser electos miembros de un Ayuntamiento, mientras que el diverso 49 del mismo ordenamiento señala que no pueden ser electos Presidente(a) Municipal, Regidores(as) o Síndico(a), **los servidores públicos municipales, estatales o federales a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral.**

Por otra parte, el IEE en ejercicio de su facultad reglamentaria ya precisada en el marco normativo, estableció en el artículo 17 del Reglamento de reelección, que los ciudadanos y ciudadanas que pretendan la continuidad en sus encargos, **deberán separarse con ciento veinte días de anticipación a la jornada electoral.**

Dicho lo anterior, toda vez que el legislador local previó en la Constitución del estado y la LOM que el requisito de la separación del cargo es para aquellos que se ostenten con la calidad de servidores públicos, este Tribunal realizará un pequeño análisis sobre el concepto referido.

El artículo 108 de la Constitución federal, establece que se debe entender por servidor público como los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Así, un servidor público es la calidad que se otorga a un ciudadano o ciudadana que desempeñe un empleo, cargo o comisión en favor del Estado, es decir, es la persona física, que desempeña un trabajo material, intelectual o físico dentro de alguno de los poderes del Estado, bajo un régimen jurídico de derecho público y que lleva como finalidad atender necesidades sociales.

Del análisis de todo lo anterior se advierte que:

- El legislador local dentro de su facultad configurativa²⁰ prevé la exigencia de **la separación del encargo** de todo servidor público que busque a través del voto de las y los ciudadanos ser electo para ejercer un cargo de representación popular (Gobernador(a), Diputado(a) y miembro de un Ayuntamiento).
- El IEE en ejercicio de su facultad reglamentaria estableció que las y los servidores que busquen la continuidad o reelección en sus encargos deberán separarse del mismo previo a la jornada electoral.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que la exigencia a las y los integrantes de los Ayuntamientos de Puebla, Gobernador(a) y Diputados(as) de separarse del cargo que desempeñan para contender a otro de elección popular persigue un fin constitucionalmente legítimo, ya que tiene como objeto garantizar los principios constitucionales de equidad en la contienda, e igualdad de condiciones entre los participantes.

²⁰ Tal y como quedó establecido en las Acciones de Inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada, 27/2017 y sus acumuladas, 29/2017 y sus acumuladas, 40/2017 y sus acumuladas y 50/2017, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el establecimiento de una condición de separación definitiva o no de un cargo público para que un ciudadano pueda ser elegible a participar en un proceso electoral determinado, se encuentra dentro de la libertad de la que gozan los Estados para configurar su orden jurídico dentro de los límites que la propia Constitución impone.

Lo anterior, toda vez que, el hecho de que un ciudadano o ciudadana participe en un nuevo proceso electoral sin separarse del cargo que ostenta, genera la posibilidad de que se posicione ante el electorado utilizando de forma ilícita recursos materiales o humanos, vulnerando con ello la equidad en la contienda.

En consecuencia, resulta válida la exigencia de la separación del encargo, pues tiene como finalidad evitar una situación de ventaja que resulte incompatible con el principio de equidad, ya que, en caso contrario, el ciudadano(a) se encontraría en una mejor situación respecto del resto de los candidatos, haciéndolo obtener un beneficio de una situación ajena al procedimiento electivo que es, precisamente, el ejercicio de un cargo público, por lo que se tiene por satisfecho el primer elemento.

Que la medida resulte idónea para satisfacer su propósito constitucional. Si bien en principio podría pensarse que la disposición en estudio satisface el elemento de idoneidad, dado que existe una relación entre ella y el fin constitucional que busca, relativo a la equidad en la contienda y la igualdad entre los participantes, lo cierto es que el artículo en comento, a la luz de las disposiciones vigentes supra citadas, ubica en situación de desventaja a las personas que buscan la reelección, frente a los funcionarios y servidores públicos de los tres niveles de gobierno que pretendan aspirar a un cargo de elección popular.

Lo anterior pues al exigir que los funcionarios que busquen la reelección se separen del cargo con ciento veinte días de anticipación de cara a los noventa días que tanto la legislación federal y local exigen a los servidores y funcionarios públicos, rompe con los principios constitucionales de equidad en la contienda electoral y certeza²¹.

²¹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, que no se debe hacer la distinción de trato entre los servidores públicos para efecto de su separación del cargo cuando busquen la reelección o elección continua en los cargos que desempeñan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ello, pues si la citada restricción tiene como objeto que los servidores y funcionarios públicos no puedan disponer de los recursos materiales o humanos de sus respectivos cargos para favorecer sus labores proselitistas o en su caso, ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto se presenten, la misma debe aplicar por igual a las personas que detenten similares calidades sin distinción alguna.

En ese sentido, y dado que ha quedado acreditado que la disposición impugnada **no reúne el requisito de idoneidad, por ser evidentemente desproporcional establecer plazos distintos para la separación del encargo en situaciones similares**, es que para este Tribunal resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos del examen de proporcionalidad.

En consecuencia, este Tribunal Electoral Local concluye que es **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora por lo que se **INAPLICA, para el caso concreto**, el artículo 17 del Reglamento de reelección, que establece ciento veinte días para la separación del cargo de aquellos ciudadanos(as) que busquen la reelección, **quedando un plazo igualitario para todos los servidores públicos busquen un cargo de elección popular de noventa días previos a la jornada electoral**.

En ese sentido, no pasa inadvertido que en el contenido del artículo 26 del Reglamento, la responsable estableció la regla de separación del cargo de ciento veinte días para las y los aspirantes a las candidaturas independientes, sin embargo, en consecuencia del análisis de constitucionalidad anterior, dicha regla debe ser armonizada a que únicamente se les exijan noventa días de separación del cargo.

En el entendido de que el señalado plazo deberá dividirse en dos periodos distintos, ello toda vez que, como ya se señaló en el considerando anterior, resulta válido exigir la doble separación del cargo para la figura de las candidaturas independientes.

Por tanto, debe modificarse el contenido del citado artículo 24 del Reglamento, con la finalidad de hacerlo congruente con la inaplicación de la noma analizada en el presente apartado.

DÉCIMO. EFECTOS. Atendiendo a las consideraciones vertidas en el apartado **NOVENO** de la presente sentencia, se dictan los siguientes efectos aplicables al asunto concreto:

Artículo 17. Las y los ciudadanos que busquen la reelección, deberán separarse del cargo 90 días antes de la Jornada Electoral. De tal manera, que las y los ciudadanos se encuentren siempre en total igualdad con aquellas personas que se postulen por primera vez; es decir, se deben regir en todo momento por el principio de equidad en la contienda, pudiendo reincorporarse a sus respectivos cargos, una vez concluida la etapa de resultado electorales.

En relación con la separación del cargo, esta también será aplicable para todos los integrantes de la planilla, si es el caso, siempre y cuando la intención sea la voluntad de cada uno de las y los ciudadanos.

Artículo 24. Con el objeto de salvaguardar la equidad en la contienda electoral, aquellas candidaturas que hayan resultado electas durante el proceso electoral inmediato anterior y opten por ejercer su derecho a la reelección, deberán separarse de su cargo conforme a lo siguiente:

b) Las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos en un segundo momento, sesenta días antes de la Jornada Electoral.

Es de señalar que, estos funcionarios podrán reincorporarse a sus respectivos cargos una vez concluidos dichos periodos.

Lo anterior, deberá ser modificado y publicado dentro de las setenta y dos horas posteriores a la notificación de la presente sentencia. Asimismo, deberá notificarse su cumplimiento a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios analizados en los considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO del presente fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-111/2020

00000134

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO**, el agravio analizado en el considerando NOVENO, para los efectos establecidos en el considerando DÉCIMO rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

**MAGISTRADO,
EN FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO


**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS,
EN FUNCIONES**


ALFONSO ROSAS BRITO